

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 12 de diciembre de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1254-2019-R.- CALLAO, 12 DE DICIEMBRE DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente N° 01081574) recibido el 06 de noviembre de 2019, por medio del cual el señor JUAN HECTOR MORENO SAN MARTIN, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 955-2019-R.

CONSIDERANDO:

Que, los Art. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, en el Artículo 262 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establece que cuando el proceso administrativo contra un docente se origina por la presunción de hostigamiento sexual en agravio de un miembro de la comunidad universitaria o los delitos de violación contra la libertad sexual, apología del terrorismo, terrorismo y sus formas agravadas, tráfico de notas, corrupción de funcionarios y/o tráfico ilícito de drogas; así como incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio que impiden el normal funcionamiento de servicios públicos; el docente es separado preventivamente de sus funciones, mediante resolución debidamente motivada sin perjuicio de la sanción que se imponga, suspendiéndosele en sus derechos según corresponda;

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, con Resolución N° 955-2019-R del 30 de setiembre de 2019, resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario al docente JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas; conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 021-2019-TH/UNAC de fecha 24 de julio de 2019, por presuntamente vulnerar lo dispuesto en el Art. 258 numerales 258.1, 258.3, 258.5, 258.6, 258.7 y 258.15 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, los Arts. 3 y 10 literal e) del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017 y, el numeral 87.2 del Art. 87 de la Ley N° 30220; referidos al deber de cumplir la Ley, el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la universidad, y a realizar actos que afectan el patrimonio de la Universidad Nacional del Callao, entre otros al considerar que el actuar, del docente en mención podría configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una



investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante este Tribunal de Honor, con el fin de esclarecer debidamente los actos perpetrados, dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de defensa, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo; relacionado con la Resolución N° 0546-2015/CDA-INDECOPI del 16 de setiembre de 2015, recaído en el Expediente N° 0638-2015/DDA, por el cual resuelve declarar fundada la denuncia iniciada de oficio contra JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN por infracción al derecho moral de paternidad y al derecho patrimonial de reproducción, en consecuencia, corresponde sancionar al denunciado con una multa ascendente a cinco con 00/100 (5.00) unidades impositivas tributarias;

Que, con Escrito del visto el docente JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 955-2019-R, por la cual se le instaura Proceso Administrativo Disciplinario en su contra, al no estar conforme con lo resuelto, ya que no se encuentra arreglado a ley y contraviene elementales derechos del suscrito, como es el debido proceso, deviniendo su nulidad conforme al numeral 1 y 2 del Art. 10 de la norma ante citada para efectos de nuevo pronunciamiento; al considerar los Arts. 8, 10 inc. 2, 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; y el Art. 35 de la Constitución Política del Perú, y que el Tribunal de Honor Universitario no ha considerado la aplicación de los principios generales del derecho como son el de razonabilidad y proporcionalidad recogidos del Capítulo III del Procedimiento Sancionador del TUO de la Ley N° 27444, Art. 246 numeral 3, literal b), por lo tanto cuando la administración trata de imponer una sanción a una persona previamente debe desarrollarse dentro de los estándares de un debido proceso donde la determinación de la comisión de la infracción imputada quede comprobada por su ilicitud a la normativa general o especial; siendo que la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad para el presente caso, viene en trascendente por cuanto la Universidad Nacional del Callao al iniciar un procedimiento sancionador contra un administrado por plagio, sus órganos como el Tribunal de Honor Universitario para tal caso no cuenta con capacidad y personal especializado para identificar objetiva y fehacientemente la comisión de infracciones como la del plagio; y que arribar a un criterio contrario al anterior deviene sin fundamento en el sentido que la Universidad inicie un procedimiento sancionador por la infracción de plagio de un administrado; asimismo, no ha tenido en cuenta, la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad resulta trascendente para iniciar un procedimiento sancionador contra un administrado por plagio, así como contar con las condiciones necesarias para determinar a ciencia cierta que hechos constituyen tal infracción y cuál es la gradualidad de prognosis de sanción, ya que la simple distinción o percepción del hecho infractor no alcanza para meritarse una sanción determinable en la proporcionalidad que corresponda por la acción infractora, no debiendo exacerbar los criterios mínimos de punición. Que, en relación a la potestad sancionadora, esta se concibe como aquella facultad de la Administración Pública de imponer sanciones a través de un procedimiento administrativo, y en concordancia a la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 822 - Ley sobre el Derecho de Autor, establece que: "En los delitos contra los derechos de autor y derechos conexos, previamente a que el Ministerio Público emita acusación u opinión, según sea el caso, la Oficina de Derechos de Autor deberá emitir un informe técnico dentro del término de cinco días"; es decir, se debe considerar el pronunciamiento del INDECOPI para los casos de plagio, como órgano regulador, para tener una mejor prognosis de la sanción a determinar, en relación conjunta a la aplicación de los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad; por lo que en consecuencia, debe aplicarse la prescripción de la acción administrativa disciplinaria iniciada; asimismo, que la Autonomía Universitaria no significa de modo alguno la inaplicación de la Ley Universitaria ni del ordenamiento jurídico nacional, se debe ejercer con sujeción a ellas, al orden y las buenas costumbres, por todo ello, sostiene que corresponde DECLARAR la PRESCRIPCIÓN de la ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA para INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, por la presunta infracción consistente en la reproducción y difusión no autorizadas de obras pertenecientes a terceros, atribuyéndoselas como propias, al elaborar y presentar ante la Universidad Nacional del Callao el informe denominado texto titulado "Trascendencia de la apertura de mercados internacionales para el posicionamiento de los productos agropecuarios del norte chico";

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1194-2019-OAJ recibido el 05 de diciembre de 2019, señala considerando los Arts. 216 numeral 216.2, 217 y 220 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; se

debe determinar la cuestión controversial de determinar si corresponde declarar la Prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria para iniciar proceso administrativo disciplinario, acto administrativo contenido en la Resolución N° 955-2019-R, que resolvió Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al docente JUAN HECTOR MORENO SAN MARTIN conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante informe N° 021-2019-TH-UNAC, ante ello, manifiesta de la revisión del presente recurso se observa que en el introito se señala que es un recurso de reconsideración, pero al examinar su contenido se observa que el recurrente no sustenta su pretensión sobre prueba nueva y su fundamentación está orientada sobre cuestiones de puro derecho; asimismo, el petitorio final del recurso es incongruente con lo fundamentado en este y no se precisa con claridad cuál es el efecto que desea alcanzar con su recurso, respecto de la Resolución N° 955-R-19; en ese sentido, en aplicación del Principio de Celeridad, dispuesto en el inciso 1.8, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, resulta pertinente atender el recurso de acuerdo a su contenido a fin de evitar dilaciones innecesarias solicitándole que aclare qué tipo de recurso ha presentado; precisando que la Facultad de Contradicción Administrativa está vinculada con el derecho que tiene un particular durante la preparación de la voluntad administrativa de intervenir con el propósito de hacer valer sus derechos en forma previa a la adopción de la decisión final, en un procedimiento que para el interesado es siempre de acceso público mientras el organismo administrativo conforma su voluntad; el supuesto que subyace a esto es que el afectado pueda hacer valer su posición jurídica frente a la administración de ahí la lógica de que sea calificado como un principio de actuación pero también como un derecho del interesado y por lo mismo el órgano administrativo tiene el deber de hacerse cargo de los argumentos planteados por el afectado como parte de la decisión terminal bajo la amenaza que, de no hacerlo se afecte la motivación del acto administrativo y, en consecuencia, la validez del mismo; los actos administrativos de tramite son actos instrumentales para el dictado de otro acto administrativo final, al que preparan y hacen posible; son actos destinados a ser asumidos o modificados (absorbidos) por un acto decisor posterior, que sirven para impulsar el procedimiento y a diferencia de los actos definitivos que ponen termino al procedimiento administrativo porque carecen de contenido decisivo y voluntad resolutoria sobre el tema de fondo; y respecto de lo argumentado por el recurrente en sus fundamentos quinto, sexto y séptimo, es necesario tener presente lo dispuesto en el numeral del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado con fecha 25 de enero de 2019, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en sus Arts. 217 numerales 217.1, 217.2, 217.3, 217.4 y Art. 255, incisos 1 y 2; así como que la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario constituye un instrumento mediante el cual se faculta a la administración a desarrollar los actos de instrucción necesarios para determinar la pertinencia de ejercer la potestad sancionadora sobre los sujetos responsables de la comisión de conductas tipificadas como faltas disciplinarias otorgándoles previamente la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; en ese sentido, carece de sustento lo señalado por el recurrente en sus fundamentos quinto, sexto y séptimo, toda vez que el procedimiento administrativo sancionador aún no ha iniciado, recién cuando este haya concluido y exista un pronunciamiento, podrá alegar lo pertinente respecto del sentido del fallo e interponer los recursos que le franquea la ley porque considera que el proceso contiene vicios y/o nulidades, o se han aplicado las normas erróneamente y los principios no han sido debidamente ponderados; y respecto de que se declare la prescripción de la acción administrativa disciplinaria para iniciar proceso administrativo disciplinario, en ese sentido es necesario tener presente lo establecido en el Art. 21 del Reglamento del Tribunal de Honor; y que, para el caso de autos recién se ha tomado conocimiento de lo sucedido con la notificación del Oficio N° 117-2019/CDA-INDECOPI de fecha 28 de marzo de 2019, por lo tanto, como el plazo para iniciar el proceso administrativo disciplinario aun no prescribe no es posible atender lo solicitado por el recurrente; por lo que recomienda Declarar Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente JUAN HECTOR MORENO SAN MARTIN, contra la Resolución N° 955-2019-R de fecha 30 de setiembre de 2019, que resolvió instaurar, proceso administrativo disciplinario, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 021-2019-TH/UNAC de fecha 24 de julio de 2019, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao y otras disposiciones conexas;

Estando a lo glosado; al Informe N° 1194-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 05 de diciembre de 2019; al registro de atención del Sistema de Trámite Documentario recibido del despacho rectoral el 10 de diciembre de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso



de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR IMPROCEDNTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente **JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN**, contra la Resolución N° 955-2019-R del 30 de setiembre de 2019, que resolvió instaurar Proceso Administrativo Disciplinario conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante el Informe N° 021-2019-TH/UNAC del 24 de julio de 2019, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao y otras disposiciones conexas, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Administrativas, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Escalafón, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, FCA, THU, OAJ, OCI
cc. ORRH, UR, UE, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesado.